

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LIZABETH ADÁN PUENTES,  
KAREN DE LOS MILAGROS ADÁN  
PUENTES

Demandante

v.

EX-PARTE

**(JENNIFER E. ADÁN PUENTES)**

Peticionaria

KLCE202300519

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil número:  
CA2021CV01868

Sobre:  
Nombramiento de  
Administrador  
Judicial de los  
bienes del finado  
causante

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, juez ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

### I.

El 9 de mayo de 2023, la señora Jennifer E. Adán Puentes (peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), emitida el 2 de mayo de 2023.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI determinó, como parte del manejo del caso, entre otros asuntos, posponer atender sustantivamente las solicitudes de descalificación del administrador judicial Eduardo R. Jiménez Viñas (CPA) (administrador judicial o contador partidor) para el 27 de junio de 2023.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 240-245. *Minuta* de la vista celebrada el 2 de mayo de 2023, transcrita el 3 de mayo de 2023 y notificada a las partes el día 5 de ese mes y año. La Regla 32 (B), inciso (1), de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otras cosas, dispone que: “La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes”. 4 LPRA Ap. II-B, R. 32.

El 5 de mayo de 2023, la peticionaria presentó ante el foro *a quo* una *Urgente moción en auxilio del tribunal y solicitando resolución sobre el particular*.<sup>2</sup> Alegó que ese mismo día el administrador judicial envió una carta al Lcdo. Aníbal Escanellas Rivera, representante legal de PR Memorial, Inc., mediante la cual dio por terminado cualquier acuerdo entre el abogado, las sucesiones Adán Argilagos y Puentes Sosa, y PR Memorial, Inc. La peticionaria arguyó que el contador partidador no tenía la facultad de despedir al abogado de la corporación, sin ni siquiera notificarlo al TPI, y que desplegaba una conducta parcializada. Por lo que, solicitó auxilio del TPI y reiteró su solicitud de descalificación. El 8 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió que la peticionaria no tenía legitimación activa para levantar una controversia en representación de PR Memorial, Inc.<sup>3</sup> No obstante, quedó pendiente la solicitud de descalificación.

En la misma fecha en que se radicó la petición de *certiorari*, la peticionaria presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción y en solicitud de orden para suspender auditor[í]a forense por violación a la ley del caso y a derechos constitucionales*. Alegó que el administrador judicial notificó al abogado de la corporación que le cancelaba su contrato, a pesar de que dicha cancelación no es una facultad que le corresponde a los accionistas. Arguyó que la actuación del administrador judicial era contraria a lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones en ***Ex parte: Lizabeth Adán Puentes Karen Adán Puentes***, KLAN202101065.<sup>4</sup> Sostuvo que el TPI ordenó que se llevara a cabo una auditoría forense de Puerto Rico Memorial, Inc. el miércoles, 10 de mayo de 2023, y la corporación no tenía

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 246-249.

<sup>3</sup> Véase la entrada núm. 256 del expediente digital en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>4</sup> En la *Sentencia*, emitida por un panel hermano de este Tribunal el 29 de junio de 2022, se encuentran consignados los hechos que dieron génesis al caso de marras. Por lo que, no reproduciremos los mismos.

abogado para defenderse de las actuaciones del administrador judicial. Por lo cual, nos solicitó la suspensión inmediata de la auditoría.

En atención a la petición de *certiorari* y a la solicitud en auxilio de jurisdicción, el 9 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “Ha Lugar” la moción en auxilio de jurisdicción y paralizamos la auditoría forense señalada para el miércoles, 10 de mayo de 2023. Además, concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para exponer su posición sobre el recurso.

El 19 de mayo de 2019, las señoras Lizabeth Adán Puentes y Karen de los Milagros Adán Puentes (parte recurrida) presentaron una *Oposición a Certiorari*. Alegaron que carecíamos de jurisdicción para atender la petición de *certiorari* y procedía su desestimación, por tratarse de planteamientos tardíos que fueron previamente adjudicados por el TPI y no fueron objetados oportunamente por la peticionaria. Además, señalaron que las controversias eran sobre asuntos dentro de los poderes y facultades del administrador judicial para poder valorar las acciones de la corporación.

En esa misma fecha, la parte recurrida presentó una *Moción de desestimación* en la cual arguyó que la peticionaria estaba impugnando la determinación del TPI de transferir una vista evidenciaria para atender la solicitud de descalificación del administrador judicial. Arguyó que lo que se está tratando es de dilatar y encarecer el proceso para evitar el descubrimiento de la verdad. A su vez, alegó que en la petición de *certiorari* la peticionaria planteó, por primera vez, que la transferencia de la vista del 2 de mayo de 2023 violentaba lo que entendía como la ley del caso. Por ambas razones, esgrimió que la petición de *certiorari* era prematura y procedía su desestimación.

Además, la parte recurrida planteó que: “[...] el descontento de [la peticionaria] con la transferencia de la vista evidenciaría sobre descalificación del contador partidario-administrador judicial, no está contenida dentro de las controversias sobre las cuales la Regla 52 [del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*] permite la intervención de este Honorable Tribunal”.

En atención a la *Moción de Desestimación*, el 22 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la peticionaria un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para exponer su posición.

Tras concederle una prórroga, el 5 de junio de 2023, la señora Jennifer E. Adán Puentes presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que reiteró que procedía atender el caso de marras. Alegó que la situación planteada era la más indicada para el análisis de problema. Esgrimió que se trataba de la intromisión del administrador judicial en los asuntos corporativos internos, sin haberse descorrido el velo corporativo, según surgía del mandato de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202101065. Arguyó que el TPI continuaba autorizando al administrador judicial a actuar como administrador judicial de Puerto Rico Memorial, Inc., en violación a la ley del caso. En vista de lo anterior, alegó que debíamos atender la petición de *certiorari*.

Evaluada las argumentaciones de las partes estamos en posición de resolver y procedemos de conformidad.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad

de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia.<sup>5</sup> **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). La citada regla establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019).

Nuestro rol al atender los recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello debe a que:

Son los jueces de instancia quienes, en el descargo de sus funciones, están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que éstos presentan y atestiguan el desarrollo del pleito en el tiempo. En fin, son el timonel judicial de los litigios que ante ellos se ventilan. Al considerar

---

<sup>5</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

esto, es lógico concluir que los jueces de instancia poseen la aptitud para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo de los casos. **PV Properties v. El Jibarito et al.**, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>6</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre

---

<sup>6</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La determinación recurrida<sup>7</sup>, emitida por el TPI en

---

<sup>7</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 240-245. Adviértase que la *Minuta* de la vista celebrada el 2 de mayo de 2023, transcrita el 3 de mayo de 2023 y

corte abierta, trata sobre la recalendarización de la vista para atender las solicitudes de descalificación del administrador judicial.<sup>8</sup> La misma es sobre un asunto procesal de manejo de sala y no sustantivo, que no atiende en los méritos el asunto planteado sobre las facultades del administrador judicial y si procede o no removerlo de su cargo. Dicha controversia deberá ser analizada y adjudicada por el TPI con celeridad y a tenor con lo resuelto por este Tribunal en el caso ***Ex parte: Lizabeth Adán Puentes Karen Adán Puentes***, KLAN202101065.

En vista de lo anterior, la cuestión planteada por la peticionaria no está comprendida en las instancias en las que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* e intervenir en esta etapa de los procedimientos ante el TPI en la que se cuestiona una decisión ponderada sobre el manejo de la sala. Tampoco se trata de asuntos en los que esperar a la apelación podría constituir un fracaso a la justicia. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. En vista de nuestra determinación, la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida, se torna académica.

#### IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*. Se deja sin efecto la paralización de la auditoría forense.

---

notificada a las partes el día 5, no fue firmada por el Juez. No obstante, el 5 de mayo de 2023, la peticionaria presentó una *Urgente moción en auxilio del tribunal y solicitando resolución sobre el particular*, en la que, entre otras cosas, reiteró su solicitud de remover de su cargo al Administrador Judicial (Contador Partidor). Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 246-250. El 8 de mayo de 2023, notificada en esa misma fecha y previo a la radicación de la petición de *certiorari*, el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió que la peticionaria no tenía legitimación activa para levantar una controversia en representación de PR Memorial. Ahora bien, el asunto sobre la descalificación del Administrador Judicial quedó pendiente ante el TPI. Véase la entrada núm. 256 del expediente digital en el SUMAC.

<sup>8</sup> Véase, entre otras, la *Moción presentando documentos adicionales, y solicitando remoción del Contador Partidor con hechos específicos relacionados a sus deberes, funciones y forma de proceder, entre otros asuntos*, presentada por la peticionaria el 2 de mayo de 2023. Íd., págs. 147-239.



A tenor con lo dispuesto en la Regla 35 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 35 (A) (1), el TPI puede continuar con los procedimientos sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones